



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1406/2018**

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 3) JUEZ MUNICIPAL, adscrito a la DIRECCIÓN DE JUSTICIA, todos DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **quince de febrero de dos mil diecinueve.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **1406/2018**, y,

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el **trece de septiembre de dos mil dieciocho**, remitido a esta Sala al día siguiente hábil, ***, compareció a demandar la nulidad de resolución determinante de la multa preventiva impuesta en su contra por el Juez Municipal Adscrito a la Dirección de Justicia Municipal de Aguascalientes el **dos de septiembre de dos mil dieciocho**, como se acredita con el comprobante número ***, de fecha **dos de septiembre de dos mil dieciocho**, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes –foja 3 de autos-, y de la cual dice le causa un perjuicio en su esfera jurídica.

II.- El **veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído del *treinta de octubre de dos mil dieciocho*, se recibió la contestación de demanda producida por las autoridades demandadas; se admitieron las pruebas a que se refiere el propio acuerdo y se corrió traslado al actor para ampliación de demanda.

IV.- Previa ampliación y su respectiva contestación, por auto de *veinticinco de enero de dos mil diecinueve*, se señaló fecha para celebración de audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el día *once de febrero de dos mil diecinueve*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes; se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, la cual se dicta.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con el original del comprobante de pago por concepto de “multas preventiva” emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, de fecha *dos de septiembre de dos mil dieciocho*, *-foja 3 de autos-*, misma que fue acompañada por el actor en su escrito inicial de demanda, así como por la puesta a disposición, boleta de libertad,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

determinación de situación jurídica y certificado médico de integridad psicofísica, todas con número de folio ***, exhibidos por la autoridad demandada Secretaria de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede a continuación, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, prevista en el artículo 26, fracción II y IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

En primer lugar, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES argumenta que debe sobreseerse el presente juicio, porque el recibo de pago que exhibe la parte actora, crédito fiscal del que se duele el actor, no constituye una **resolución de carácter definitivo**, ya que el recibo de pago es de carácter *meramente* informativo y, por ende **no afecta los intereses legítimos** de la parte demandante, por lo que dicha impugnación no corresponde conocer a ésta Sala.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido recibo de pago *como acto autónomo*, sino lo que deriva de él, es decir, el crédito fiscal que refleja; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

En cuanto a la SEGUNDA causal de improcedencia, se argumenta que debe sobreseerse el juicio al existir consentimiento expreso por la parte actora al realizar el pago de la multa preventiva que se le impuso para obtener su libertad y que dicho pago lo realizó sin el texto “bajo protesta”, por lo que no se le ha dejado en estado de indefensión, aceptando los datos que se contienen en el formato exhibido por la parte demandante, por lo que se actualiza el supuesto de consentimiento tácito.

Causal que es INFUNDADA, puesto que el hecho de que se hubiere cubierto por la parte actora el importe del impuesto, no significa consentimiento de su parte, por el contrario, al haber presentado su demanda, una vez que tuvo conocimiento del adeudo, dentro del término previsto por el artículo 28, segundo párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es decir, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que enteró realizando el pago, suponiendo que éste se realizó bajo protesta conforme al artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

“Artículo 48.- Los contribuyentes tendrán derecho hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se propongan interponer recursos o medios de defensa.

El pago así efectuado, no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.

El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:

I..

III.- Dentro del término que establezcan las leyes se intentará los recursos o medios de defensa que procedan, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo...”

Luego, al haber intentado el Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes al de su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUANCAHUENCO

notificación. establecido en el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es una forma de acreditar el pago bajo protesta, es decir, la demanda de nulidad implica la protesta del pago realizado, sin que pueda significar que la parte actora consintió el pago, ya que en el supuesto, solo podría ocurrir en el caso de que la parte actora no hubiere ocurrido a impugnar el crédito fiscal oportunamente, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada.

Al efecto es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por los tribunales colegiados de circuito, publicada en la página 187 de Semanario Judicial de la Federación, tomo 145-150 Sexta Parte, cuyo rubro y texto dicen:

“PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO.

Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades es las últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.”

De igual forma es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 202 Semanario Judicial de

la Federación, tomo 175-180, Primera Parte, cuyo rubro y texto dicen:

“PAGO BAJO PROTESTA. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA EL QUE ESTE NO SE DEMUESTRE.

No es causa de improcedencia el hecho de que no se demuestre al Juez que el pago del impuesto se haya hecho bajo protesta y menos que el pago liso y llano del impuesto deba presumirse como acto consentido de manera expresa, independientemente de que el mismo (impuesto y su pago) haya sido impugnado dentro de los quince días siguientes; pues el intentar la demanda de amparo dentro de los quince días siguientes al acto de aplicación del mencionado impuesto, refleja no estar la quejosa de acuerdo y mucho menos consentir en causar y pagar el impuesto, máxime, si dicho pago lo efectuó sólo para no incurrir en posible conducta infractora.”

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Estudio de los conceptos de nulidad.

Es conveniente precisar que al formular su demanda, el actor manifestó en esencia tanto en el capítulo de hechos como en el único concepto de nulidad que **desconoce**

¹ Al respecto, véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la novena época, con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

el motivo de su detención, misma que originó el crédito fiscal que ahora impugna, dejándole en estado de indefensión.

Ante el desconocimiento manifestado por el demandante, en cumplimiento a lo estipulado por el artículo 31, tercer párrafo, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran la determinación del acto impugnado.

Lo cual así aconteció pues al formular contestación de demanda, la Secretaría de Finanzas Publicas del Municipio de Aguascalientes, exhibió puesta a disposición, boleta de libertad, determinación de situación jurídica y certificado médico de integridad psicofísica, todas con número de folio ***, así como el original del comprobante número ***, de fecha *dos de septiembre de dos mil dieciocho*, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

De dichas documentales, se corrió traslado a la parte actora, quien en ampliación de demanda hizo valer nuevos conceptos de nulidad, mismos que reforzaron los hechos valer en su escrito inicial de demanda, en los cuales, en esencia el actor manifiesta que es ilegal el crédito fiscal que se le impone, ya que la determinación carece de fundamentación y motivación, pues desconoce cuáles son los hechos y fundamentos de derecho que dan existencia a esa actuación por parte de la las autoridades demandadas, y la omisión de

² "ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

..."

detallar el hecho generador de dicha obligación fiscal, pues en ningún momento las autoridades señalan de manera clara los razonamientos lógicos jurídicos entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por la parte actora.

Se afirma que son fundados los conceptos de nulidad expresados en contra de la documental exhibida por la demandada (resolución determinante de multa), ya que de la valoración a la misma, se advierte —como se desprende de la integridad del escrito de ampliación de demanda— que la Determinación de Situación Jurídica, la cual a su vez contiene la Determinación de Multa en Cantidad Líquida, no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haber realizado razonamiento lógico jurídico alguno entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por la accionante, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por las demandadas para llegar a la determinación o resolución ahora impugnada.

Por ello, la resolución impugnada resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 4º fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundada y motivada respecto de los hechos y elementos en que se sustenta la multada sanción, ello trasciende a la sustantividad de dicha determinación, y lo procedente es declarar la nulidad de la misma.

De ahí que deba declararse la nulidad de las multa de tránsito en estudio.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la cual a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que sea el resultado de su examen.

SEXTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las demandadas, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa preventiva impugnada, descrita en el resultando I de la presente resolución.

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, **deberá restituirse** al actor en sus derechos, que le hubieren sido afectados con motivo de la multa que se le impuso cuya nulidad ha sido declarada, por lo que deberá procederse a la **devolución** del pago que realizó el actor por la cantidad de **\$806.00 (OCHOCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de "MULTAS PREVENTIVA", según **comprobante** número ***, de fecha *dos de septiembre de dos mil dieciocho*, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes -foja 3 de autos-, mismo que **queda a disposición de la demandada** para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, verifique la devolución de su importe al actor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción III y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa impugnada descrita en el resultando I de la presente resolución.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERO.- Procédase a la devolución del pago realizado por el actor, según los lineamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada **Juana Laura De Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.- Conste.